



Av. Universitaria S/N A.H -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1182 - 2022-GOREMAD-GRFYFS**

Puerto Maldonado, 08 NOV. 2022

**VISTOS:**

La Opinión Legal N°212-2022-DEGV de fecha 28 de octubre del 2022; Exp. N°4675 de fecha 11 de mayo del 2022, seguido por Maura Obdulia Pezo Ochoa identificada con DNI N°23884232, Exp. N°9839 de fecha 31 de agosto del 2022 seguido por Maura Obdulia Pezo Ochoa, Exp. N°11027 de fecha 20 de setiembre del 2022 seguido por Edgar Huaman Lasteros identificado con DNI N°04817643, y demás antecedentes del presente expediente Administrativo y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de la **Constitución Política del Estado Peruano**, en el artículo 66° se establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.", por otro lado, el artículo 67° del mismo dispositivo legal señala "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Que, la **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales**, en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

La **Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

De la revisión del presente expediente administrativo, se tiene que con **Exp. N°4675** de fecha 11 de mayo del 2022, la señora **Maura Obdulia Pezo Ochoa** identificada con DNI N°23884232, solicita se apruebe Plan de Manejo Forestal en Bosques y tierras de propiedad privada, del que se tiene lo siguiente:

- Que de acuerdo (...), solicito se me apruebe mi expediente técnico denominado DEMA para permiso de aprovechamiento forestal en predio privado, en una superficie de 250 hectáreas que se ubican dentro de la UMF y esta a su vez dentro de mi predio privado titulado, ubicado en el sector el Piñal, según plano que acompaño.





Av. Universitaria S/N.A.H -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

Asimismo, se tiene que mediante **Exp. N°9839** de fecha 31 de agosto del 2022, la señora **Maura Obdulia Pezo Ochoa** identificada con DNI N°23884232, solicita pronunciamiento y celeridad sobre petición de Plan de Manejo Forestal en Bosques y tierras de propiedad privada, mencionando lo siguiente:

- Que en fecha 11 de mayo del 2022, presento solicitud de Plan de Manejo Forestal en Bosques y Tierras en propiedad privada, en las reclamaciones que he venido efectuando, no se ha dado ninguna justificación de la demora, no obstante que la recurrente viene actuando en representación de la empresa "Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C." por mandato judicial, conforme la sentencia dictada en el EXP. 00123-2019, seguido sobre nulidad de resolución administrativa, resolución que ha quedado consentida, y mi solicitud está dentro de la ejecución de dicha sentencia, siendo que no existe ningún impedimento para su trámite, y cualquier petición de persona jurídica o natural.

Posteriormente, mediante **Exp. N°11027** de fecha 20 de setiembre del 2022, el señor **Edgar Huaman Lasteros** identificado con DNI N°04817643, como apoderado de Hipólito Huaman Lasteros, presenta oposición a la petición de extracción forestal maderable en predio privado, mencionando lo siguiente:

- En mi condición de apoderado legal del señor Hipólito Huaman Lasteros, propietario del predio rural privado "El Piñal" inscrito en la partida electrónica 02009915 de predios rústicos de SUNARP – Madre de Dios (...), recorro a su digno despacho a fin de presentar oposición al trámite solicitado por Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., representando por Maura Obdulia sobre aprovechamiento de productos forestales maderables en predio privado "El Piñal"; petición que debe ser desestimada porque dicho predio no es de propiedad de la empresa solicitante, si no de mi representado.

Por otro lado, se tiene el **Exp. N°11264** de fecha 22 de setiembre del 2022, mediante el cual la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa, pone de conocimiento que las personas Hipólito Huaman Lasteros y Luciano Mamani Perez, no tiene ninguna relación con la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., mencionando en el escrito lo siguiente:

- Que conforme es de conocimiento, en la entidad que prescinde y en sus diferentes oficinas, mi representada a sostenido procesos administrativos y judiciales, con las personas de Hipolito Huaman Lasteros y Luciano Mamani Perez, de quienes sus peticiones fueron rechazados en forma reiterada; sin embargo, hasta la fecha se sigue recibiendo solicitudes, con la finalidad de perjudicar, las acciones legales de mi representada viene ejerciendo como legítimo propietario del fundo en referencia, de tal forma que las diferentes oficinas que usted dirige, viene admitiendo y dando tramite, peticiones de mala fe de las referidas personas, por lo que ruego encarecidamente, que se ponga de conocimiento de dichas oficinas del accionar malicioso de estas personas Hipolito Huaman Lasteros y Luciano Mamani Perez.

Asimismo, la referida administrada a través del **Exp. N°12211** de fecha 06 de octubre del 2022, solicita irregular actuación de la Oficina de Asesoría Legal de la presente entidad, mencionando en el escrito lo siguiente:

- Es el caso señor director que la abogada Dayana Elizabeth Galindo Valdez de Asesoría Legal me ha mostrado un documento caducado inválido con el cual manifiesta que el propietario del Fundo el Piñal es el señor Hipolito Huaman Lasteros, sin tomar en cuenta los últimos asientos de los Registros Públicos así como los documentos judiciales que he solicitado para presentar mi DEMA, pidiendo indebidamente información a los registros públicos, con el cual me viene





Av. Universitaria S/N A.H -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

causando daños y paralizando toda mi actividad. Pese a ello me ha manifestado de que va a seguir pidiendo informes lo cual lo considero arbitrario. (...)

Además, mediante el **Exp. N°13029** de fecha 20 de octubre del 2022, la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa, presenta sentencia judicial de titularidad de Fundo el Piñal, mencionando en el escrito lo siguiente:

- Que con la finalidad de aclarar que la oposición formulada por la persona Hipolito Huaman Lasteros es manifiestamente malicioso y de mala fe, cumpla con presentar las sentencias recaídas en el EXP. N°0029-1992 respecto a la suscripción de escritura pública y acto que las contiene, seguido por el propietario del Fundo el Piñal Antoni Enrique Campos Grace contra Hipolito Huaman Lasteros. (...)

En consecuencia, de lo señalado en los párrafos precedentes se debe partir primigeniamente a contextualizar los **dos procesos judiciales** que son parte fundamental de la presente, siendo así los siguientes:

- Proceso de **Obligación de Hacer** recaído en el **EXPEDIENTE N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01**, demandante Antony Campos Grace, demandado Luciano Mamani Perez y otros.
- Proceso de **Nulidad de Resolución Administrativa** recaído en el **EXPEDIENTE N°00123-2019-0-2701-JR-CI-01**, demandante Industrial Campos de Madre de Dios S.A., demandado Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Regional de Madre de Dios, Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

En ese sentido, advirtiéndose del proceso **Obligación de Hacer** recaído en el **EXPEDIENTE N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01**, por lo que a fin de corroborar lo precitado se realiza la Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú, del **EXPEDIENTE N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01**, del que se tiene las siguientes resoluciones:

**CUADRO N°01 – DEL EXPEDIENTE N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01**

N°	RESOLUCION	FECHA	PARTE RESOLUTIVA
01	N°245	19/10/2021	<p><b>1. DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO</b> el pedido reiterativo de expedición de copias simples y extromisión de las personas de Luciano Mamani Perez y Maruja Obdulia Pezo Ochoa, presentado por el recurrente Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C.</p> <p><b>2. DECLARAR CONSENTIDA</b> la Resolución N°244, de fecha diez de septiembre de los dos mil veintinueve;</p> <p>(...). <b>5. CUMPLASE</b> con remitir el expediente al ARCHIVO DEFINITIVO, para su conservación y custodia correspondiente una vez cumplido lo dictaminado en la</p>





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"  
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

			presente resolución. NOTIFIQUESE, CUMPLESE Y ARCHIVESE.
02	N°244	10/09/2021	<p><b>1. DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO</b> el pedido realizado por Luciano Mamani Perez con escrito con registro N°3825-2021 (...).</p> <p>(...) <b>5. DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO</b> el recurso de apelación interpuesto por Industrial Campos de Madre de Dios S.A., representando por Jose Rogelio Giovanni Vivanco Figallo contra la resolución número doscientos cuarenta y dos, de fecha siete de abril del dos mil veinte que declara improcedente de plano el pedido de nulidad deducido por el abogado de Industrial Campos de Madre de Dios. (...)</p>
03	N°242	07/04/2020	<p><b>1.DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO</b> el pedido de nulidad deducida por el abogado de Industrial Campos de Madre de Dios S.A., en contra de la resolución N°241 de fecha 29 de diciembre del 2020.</p> <p>(...) <b>4. DEVOLVER</b> el expediente al archivo central, conforme esta ordenado en el punto 1 de la resolución N°241 de fecha 29 de diciembre del 2020.</p>
04	N°241	29/10/2020	<p><b>1.DEVOLVER</b> en el día y sin más trámite del presente proceso al Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por ser su estado de archivo definitivo.</p> <p>(...) <b>3. EXHORTAR</b> a las partes recurrentes, a efectos de que eviten presentar escritos en el presente proceso al estar archivado de forma definitiva el proceso y tener la condición de inejecutable, ello para evitar cargas innecesarias al juzgado, bajo expreso apercibimiento de imponerles multa de 5 URP en caso ello suceda. (...)</p>



Siendo así que, en resumen del proceso de **Obligación de Hacer** recaído en el EXPEDIENTE N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01, se debe inferir que el Poder Judicial determina que el predio rustico "El Piñal" otorgado a Hipolito Huaman Lasteros en fecha 05 de agosto de 1988 – inscrita en la Partida Electrónica N°02009915, es el único subsistente por ser la más antigua y por prelación jurídica; por lo que se debe entender de lo precitado, es que la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. no es propietario del predio rustico "El piñal" (RESOLUCION N°133 – 22/05/2000 del expediente Judicial N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01). Así mismo dicho proceso tiene la calidad de archivo definitivo (EXPRESAMENTE MEDIANTE LAS RESOLUCIONES MENCIONADAS EN EL CUADRO N°01).



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

Finalmente, también se tiene que la RESOLUCION N°133 de fecha 22 de mayo del 2000 tiene la calidad de consentida mediante RESOLUCION N°134 de fecha 13 de junio del 2000; quedando como autoridad de **cosa juzgada**<sup>1</sup> del proceso de Obligación de Hacer, recaído en el del expediente Judicial N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01.

Por otro lado, se advierte el proceso **Nulidad de Resolución Administrativa** recaído en el EXPEDIENTE N°00123-2019-0-2701-JR-CI-01, por lo que a fin de corroborar lo precitado se realiza la Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú, del **EXPEDIENTE N°00123-2019-0-2701-JR-CI-01**, del que se tiene las siguientes resoluciones:

**CUADRO N°02 – DEL EXPEDIENTE N°00123-2019-0-2701-JR-CI-01**

N°	RESOLUCION	FECHA	PARTE RESOLUTIVA
01	N°22 (SENTENCIA DE VISTA)	02/02/2021	<b>PRIMERO. - DECLARAN INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por Edgar Huaman Lasteros, Luciano Mamani Perez y por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Madre de Dios; en consecuencia, <b>SEGUNDO. - CONFIRMAN</b> la Sentencia recaída en la Resolución N°13 de fecha 23 de enero del 2020, en la cual se declaró: "PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por Industrial Campos de Madre de Dios S.A, representada por su apoderada Maura Obdulia Peso Ochoa, (...)
02	N°16	12/10/2020	<b>1. RECHAZAR el RECURSO DE APELACION</b> interpuesto por Luciano Mamani Perez; con escrito de fojas quinientos y siguientes. <b>2. CONCEDER el RECURSO DE APELACION</b> con efecto suspensivo interpuesto por Edgar Huaman Lasteros apoderado de Hipolito Huaman Lasteros, en contra la sentencia contenida en la resolución N°13 de fecha 23 de enero del 2020 que declaro fundada (...)
03	N°15	11/03/2020	<b>1.DECLARAR INADMISIBLE</b> el recurso de apelación interpuesto por Luciano Mamani Perez; concediéndole el

<sup>1</sup> La cosa juzgada constituye una institución jurídico procesal mediante el cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Estos efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. – Corte Suprema de Justicia – Casación N°4511-2013-Arequipa.





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

			plazo de TRES DIAS a fin de subsanar las omisiones anotadas. (...)
04	N°13 (SENTENCIA)	23/01/2020	<p><b>1. DECLARAR FUNDADA</b> la demanda interpuesta por Industrial Campos de Madre de Dios S.A., representada por su apoderada Maura Obdulia Peso Ochoa, (...)</p> <p><b>2. DECLARO</b> la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°485-2018-GOREMAD-GRRYGA-DRFFS, Resolución Directoral Regional N°524-2018-GOREMAD-GRRYGA-DRFFS, Resolución Directoral Regional N°579-2018-GOREMAD-GRRYGA-DRFFS, Resolución Directoral Regional N°637-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS y la Resolución Gerencial Regional N°001-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (...)</p> <p><b>3. ORDENO</b> a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Madre de Dios, así como la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre a través de la autoridad competente, procedan en el plazo de veinte días emitir nuevo acto resolutorio dando cumplimiento al contenido de la Resolución Directoral Regional N°135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, debiendo respetar los efectos del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados N°17-MAD-TAM//PER-FMP-2018-00 y se abstengan de emitir actos administrativos que contravengan el pleno goce del citado permiso, (...)</p>



Siendo así que en resumen, del proceso **Nulidad de Resolución Administrativa** recaído en el EXPEDIENTE N°00123-2019-0-2701-JR-CI-01, se debe inferir que el Poder Judicial determina que la GRFFS (ANTERIORMENTE DRFFS) emita nuevo acto resolutorio dando cumplimiento al contenido de la Resolución Directoral Regional N°135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS y asimismo se debe respetar los efectos del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados N°17-MAD-TAM//PER-FMP-2018-001 y se abstengan de emitir actos administrativos que contravengan el pleno goce **del citado permiso**, en favor de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C.. (EXPRESAMENTE MEDIANTE LAS RESOLUCIONES MENCIONADAS EN EL CUADRO N°02)

**SOBRE LA OPOSICION:**

En ese contexto, de conformidad con el **artículo 118<sup>o2</sup>** del Texto Único Ordenado de la LPAG, señala que **"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"**, en ese sentido corresponde analizar el expediente

<sup>2</sup> Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado – TUO de la LPAG N°27444.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

N°11027 de fecha 20 de setiembre del 2022, mediante el cual el Sr. **EDGAR HUAMAN LASTEROS** identificado con DNI N°04817643, apoderado de Hipólito Huaman Lasteros<sup>3</sup> – interpone OPOSICIÓN a la petición de extracción forestal maderable en predio privado.

Ahora bien, haciendo hincapié que **EL PODER JUDICIAL DETERMINA QUE EL PREDIO RUSTICO "EL PIÑAL" OTORGADO A HIPOLITO HUAMAN LASTEROS EN FECHA 05 DE AGOSTO DE 1988 – INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°02009915, ES EL ÚNICO SUBSISTENTE POR SER LA MÁS ANTIGUA Y POR PRELACIÓN JURÍDICA; POR LO QUE FINALMENTE DE LO PRECITADO LA EMPRESA INDUSTRIAL CAMPOS DE MADRE DE DIOS S.A.C. NO ES PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO "EL PIÑAL" DECLARADA POR RESOLUCION N°133 DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2000.,**

De esta premisa también, en concordancia a la normatividad vigente, lo descrito en el Código Civil en su artículo 923<sup>4</sup> "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley."; siendo así que el único que puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar sobre el predio "El Piñal" es el señor Hipólito Huaman Lasteros como propietario.

En consecuencia, de los párrafos antes mencionados y siendo así que a razón de no vulnerar el derecho a la propiedad del señor Hipólito Huaman Lasteros, se debe **declarar procedente** la Oposición interpuesta por el apoderado legal Edgar Huaman Lasteros identificado con DNI N°04817643, del señor Hipólito Huaman Lasteros, mediante Exp. N°11027 de fecha 20 de setiembre del 2022.

#### **SOBRE LA SOLICITUD DE APROBACION DE DEMA:**

Ahora bien, de la existencia de un Plan de Manejo vigente, referido a un Declaración de Manejo - DEMA, que se desprende del artículo 56<sup>5</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N°018-2015-MINAGRI, "**Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las practicas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.**"

Asimismo, de lo antes expuesto se debe precisar que del ítem 31<sup>6</sup> del TUPA vigente de la GRFYFS, del que se tiene los siguientes requisitos:

- Una solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la Autoridad competente.
- En caso de persona natural, adjuntar carta poder simple, para el caso de persona jurídica deberá presentar vigencia de poder actualizada del representante legal.
- **Una copia de la Partida Registral del Título de Propiedad y copia del documento que acredite el derecho de propiedad sobre el área.**
- Una carta de compromiso de pago, en caso requiera inspección ocular, conforme a la tarifa aprobada.
- Un plano perimétrico y un plan de ubicación del predio.
- Un ejemplar impreso y digital (CD) de la Declaración de Manejo elaborado conforme a los

<sup>3</sup> Vigencia de poder, inscrita en la partida electrónica N°11149765 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Madre de Dios.

<sup>4</sup> Artículo 923.- Noción de propiedad – Código Civil.

<sup>5</sup> Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal – Reglamento para la Gestión Forestal.

<sup>6</sup> Aprobación de Declaración de Manejo (DEMA) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados.





Av. Universitaria S/N A.H -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

lineamientos aprobados por el SERFOR, incluyendo los archivos shapes con coberturas temáticas de los mapas.

- Una copia del recibo de luz o agua, o constancia que acredite residencia expedida por la autoridad local, en caso la dirección o domicilio habitual sea distinta a la consignada en el DNI.
- Una constancia de no adeudar.
- Pago por derecho de trámite.

Bajo los expuestos, de la solicitud mediante EXP. N°4675 de fecha 11 de mayo del 2022, la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa como representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., aparentemente cumple con presentar con todos los requisitos del ítem 31 del TUPA de la GRFFS, sin embargo, de la revisión del expediente se encontró la **escritura pública de compra venta de inmueble "El Piñal"** (folios 14 – 10) que se le otorgo a la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. y en concordancia el **registro de propiedad inmueble – donde se tiene la inscripción de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994 en el proceso Judicial N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01** (folios 9 – 8), así mismo se tiene la **inscripción de la medida cautelar llevada en el proceso N°00617-2021-92-2701-JR-CI-01 sobre nulidad de actos jurídico** (folio 7). Siendo así, que los documentos antes mencionados aducen que la titularidad del predio "El Piñal" es de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., sin embargo, que mediante el mismo EXPEDIENTE N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01, EL PODER JUDICIAL DETERMINA **QUE EL PREDIO RUSTICO "EL PIÑAL" OTORGADO A HIPOLITO HUAMAN LASTEROS EN FECHA 05 DE AGOSTO DE 1988 – INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°02009915, ES EL ÚNICO SUBSISTENTE POR SER LA MÁS ANTIGUA Y POR PRELACIÓN JURÍDICA; POR LO QUE FINALMENTE DE LO PRECITADO LA EMPRESA INDUSTRIAL CAMPOS DE MADRE DE DIOS S.A.C. NO ES PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO "EL PIÑAL" DECLARADA POR RESOLUCION N°133 DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2000.** Y que por el proceso llevado mediante expediente 2021-92 sobre nulidad de acto jurídico (medida cautelar) no tiene nada que atribuir de fondo sobre la titularidad del predio rustico "El Piñal", por lo que es irrelevante para la solicitud de DEMA pretendida por la representante legal Maura Obdulia Pezo Ochoa.

Asimismo, en concordancia con lo precitado a fin de proseguir con la evaluación del expediente administrativo, mediante OFICIO N°2204-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 26 de Septiembre del 2022, la GRFYFS solicita información a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, **respecto sobre la titularidad del Predio Rustico denominado "EL PIÑAL", inscrito en la partida N°02009915, asimismo que si la EMPRESA CAMPOS DE MADRE DE DIOS S.A.C. con RUC N°20490021737 y la EMPRESA INDUSTRIAL CAMPOSS DE MADRE DE DIOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N°20605996834 cuentan con algún predio rustico inscrito en SUNARP;** por lo que en respuesta de ello, se tiene el Oficio N°00073-2022-SUNARP/ZRX/UREG7RECEPTORA-TAMBOPATA de fecha 30 de septiembre del 2022, emitido por la SUNARP – Zona Registral N° X – Sede Cusco, en la cual remite la siguiente información:

- Copias certificadas de la Partida N°02009915 correspondiente.
- Búsqueda de predios a nombre de EMPRESA CAMPOS DE MADRE DE DIOS S.A.C. – REGISTRO DE PREDIOS. - No se obtuvo resultados.
- Búsqueda de predios a nombre de EMPRESA INDUSTRIALCAMPOS DEMADRE DE DIOS S.A.C. – REGISTRO DE PREDIOS. - No se obtuvo resultados.

Finalmente, de los párrafos ya expuestos se llega a la conclusión de que empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. no posee ningún predio privado – específicamente el predio privado "El Piñal"; por





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

lo que no ha cumplido con presentar con los requisitos establecido en el ítem 31 en el TUPA vigente de la GRFYFS, aprobado por Ordenanza Regional N°015-2020-RMDD/CR, respecto del procedimiento de aprobación de declaración de manejo (DEMA) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados, en referencia a **COPIA DE LA PARTIDA REGISTRAL DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL ÁREA.**

En consecuencia, a los párrafos precedentes se debe **declarar improcedente** la solicitud de aprobación de DEMAs en predio privado interpuesta por Maura Obdulia Pezo Ochoa con DNI N°23884232, representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. mediante Exp. N°4675 de fecha 11 de mayo del 2022; a razón de que no ha cumplido con presentar los requisitos del ítem 31 del TUPA aprobado por Ordenanza Regional N°015-2020-RMDD/CR, referente al procedimiento administrativo de APROBACIÓN DE DECLARACIÓN DE MANEJO (DEMA) PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES EN PREDIOS PRIVADOS.

Ahora bien, en otro extremo según lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobada por D.S. N°004-2019-JUS, en su artículo 67.- **Deberes generales de los administrados en el procedimiento**, los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. **Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental** 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos. 3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento. 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Bajo los expuestos, de la solicitud mediante **EXP. N°13029** de fecha 20 de octubre del 2022, la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa como representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., presenta sentencia judicial de titularidad del fundo "El Piñal" en favor de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. (sentencia reiterante sobre la titularidad del predio privado) recaída en la sentencia de fecha 21 de diciembre del 1994 del **EXPEDIENTE N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01**; del cual se debe advertir nuevamente que mediante el mismo **EXPEDIENTE N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01**, **EL PODER JUDICIAL DETERMINA QUE EL PREDIO RUSTICO "EL PIÑAL" OTORGADO A HIPOLITO HUAMAN LASTEROS EN FECHA 05 DE AGOSTO DE 1988 – INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°02009915, ES EL ÚNICO SUBSISTENTE POR SER LA MÁS ANTIGUA Y POR PRELACIÓN JURÍDICA; POR LO QUE FINALMENTE DE LO PRECITADO LA EMPRESA INDUSTRIAL CAMPOS DE MADRE DE DIOS S.A.C. NO ES PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO "EL PIÑAL" DECLARADA POR RESOLUCION N°133 DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2000.** De tal modo la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa como representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., **pretende sorprender a la autoridad administrativa presentando la sentencia del año 1994 reiteradamente a fin de lograr la aprobación del DEMAs; siendo así que está solicitud vendría a ser una pretensión ilegal, incumpliendo así los deberes como administrado en el presente procedimiento administrativo.** Asimismo, se exhorta a la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa como representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., de abstenerse de realizar pretensiones ilegales ante la autoridad administrativa (GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE). Y asimismo que la sentencia recaída en el EXP. N°00196-2006, **no tiene nada que atribuir de fondo sobre la titularidad del predio rustico "El Piñal", por lo que es irrelevante para la solicitud de DEMAs pretendida por la representante legal Maura Obdulia Pezo Ochoa.**





Av. Universitaria S/N A.H -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

### SOBRE LA DEMORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Asimismo, según lo dispuesto en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobada por D.S. N°004-2019-JUS, en su artículo 86.- **Deberes de las autoridades en los procedimientos**, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. 4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente. 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones. 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. 9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

Bajo lo expuesto, de lo indicado en el Exp. N°12211 de fecha 06 de octubre del 2022, la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa, solicita irregular actuación de la Oficina de Asesoría Legal de la presente entidad, aduciendo que *"la abogada Dayana Elizabeth Galindo Valdez de Asesoría Legal me ha mostrado un documento caducado inválido con el cual manifiesta que el propietario del Fundo el Piñal es el señor Hipólito Huaman Lasteros, sin tomar en cuenta los últimos asientos de los Registros Públicos así como los documentos judiciales que he solicitado para presentar mi DEMA, pidiendo indebidamente información a los registros públicos, con el cual me viene causando daños y paralizando toda mi actividad..."*, siendo así se debe precisar el artículo 169<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la LPAG, señala que **"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"**; por lo que con la presente se da por subsanada la infracción de los plazos establecidos legalmente por parte de la GRFYFS; por el contrario a fin de desacreditar lo aducido por la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa, se debe tener en cuenta también los **deberes de las autoridades en los procedimientos<sup>8</sup>, el principio del ejercicio legítimo del poder<sup>9</sup>, el principio de buena fe procedimental<sup>10</sup>, principio de legalidad<sup>11</sup>, principio de impulso de oficio<sup>12</sup> y el principio de imparcialidad<sup>13</sup>**, siendo que la autoridad administrativa en cumplimiento de lo antes precitado realizó actuaciones (solicitar información a la SUNARP sobre si la empresa Industrial Campos de Madre de Dios

<sup>7</sup> Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación – TULO de la LPAG N°27444.

<sup>8</sup> Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos – TULO de la Ley N°27444.

<sup>9</sup> 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder – TULO de la Ley N°27444.

<sup>10</sup> 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental – TULO de la Ley N°27444.

<sup>11</sup> 1.1. Principio de Legalidad – TULO de la Ley N°27444.

<sup>12</sup> 1.3. Principio de impulso de Oficio – TULO de la N°27444.

<sup>13</sup> 1.5. Principio de Imparcialidad – TULO de la Ley N°27444.





Av. Universitaria S/N A.H -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

S.A.C. cuenta con propiedad inmueble) necesarias a fin emitir pronunciamiento veraz sobre los hechos materia de la presente.

**SOBRE EL MANDATO JUDICIAL:**

En otro extremo, y en atención de lo dispuesto por el proceso **Nullidad de Resolución Administrativa** recaído en el **EXPEDIENTE N°00123-2019-0-2701-JR-CI-01**, por la **RESOLUCION N°22 (SENTENCIA DE VISTA) de fecha 02/02/2021 EN SU ARTICULO SEGUNDO**, se solicita mediante **Nota Informativa N°172-2022-GOREMAD-GRFFS/OAJ** de fecha 13 de octubre del 2022, el área de Asesoría Jurídica solicita balance de extracción en referencia a la **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS** de fecha 07 de febrero del 2018, por lo que con **Nota de Envío N°035-2022-GOREMAD-GRFFS/NODO-CIEF-TLDG** de fecha 19 de octubre del 2022, el Área de Nodo Cief remite el balance de extracción, siendo el siguiente:

INRENA - Nodo Madre De Dios

17/10/2022  
16:35:21

\* Balance de Extracción \*

N° Doc.: 17-MAD-TAM/PER-FMP-2018-001

719956281

N° Documento	Titular	Modalidad	Fec.Exp.	Of. Asignada	Estado
Zafra	POA	Producto	Especie	Autorizado	Extraído Saldo
17-MAD-TAM/PER-FMP-2018-001	Empresa Industrial Campos De	Concesiones	07/02/2058	Sede Tambopata	Activo
Zafra : 2018					
	<b>Plan Operativo Anual</b>			<b>R.Aprobatoria: RDR N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS</b>	
1	MADERA EN ROLLO	Apuleia lelocarpa (Ana caspi)	54.960	0.000	54.960
1	MADERA EN ROLLO	Coumarouna odorata (Shihuhhuaco)	82.470	68.173	14.297
1	MADERA EN ROLLO	Hymenaea oblongifolia (Yutubanco)	17.610	4.081	13.529
1	MADERA EN ROLLO	Manilkara bidentata (Quinilla)	38.060	0.000	38.060
1	MADERA EN ROLLO	Matisia cordata / Capparidaceae (Pino chuncho)	134.240	93.150	41.090
1	MADERA EN ROLLO	Schizolobium amazonicum (Pino chuncho)	21.280	21.277	0.003
1	MADERA EN ROLLO	Couratari guianensis (Misa)	97.250	91.383	5.867
1	MADERA EN ROLLO	Lurecozia sp. (Palta moena)	7.630	0.000	7.630
		Total POA:	453.500	278.064	175.436
Total zafra: 2018			453.500	278.064	175.436
Totl. Arato N°: 17-MAD-TAM/PER-FMP-2018-001			453.500	278.064	175.436

Bajo lo expuesto, de la **Resolución Directoral Regional N°135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS** en razón del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados N°17-MAD-TAM//PER-FMP-2018-001, se encontraría vigente y del que se tiene un saldo de 175.436 m3, por lo tanto a fin de dar cumplimiento con el **MANDATO JUDICIAL**<sup>14</sup> la empresa Industrial Campos de Madre de Dios

<sup>14</sup> numeral 45.1 del artículo 45<sup>14</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, preceptúa que: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial."; en ese mismo sentido la norma anteriormente acotada, se establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Asimismo, el **Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica de Poder Judicial, en su artículo 4**, señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar





Av. Universitaria S/N A.H. -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

S.A.C. termine movilizar el saldo restante (175.436 m3), siendo que de la revisión del expediente que dio origen a la Resolución Directoral Regional N°135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, se tiene el Informe de Supervisión N°001-2018-GOREMAD-GRRNYGA -DRFFS/PP-EERT de fecha 03 de enero del 2018, donde se consigna en el Cuadro N°08 (cuadro comparativo) el listado de los árboles aprovechables, considerando las especies, coordenadas y volumen; del cual se tiene que considerar al momento de realizar la extracción de producto forestal a fin de culminar con la movilización de saldo restante. Cabe enfatizar que lo alegado en el presente párrafo en mérito al mandato judicial de la Resolución N°22 de fecha 02 de febrero del 2021 recaído en el EXPEDIENTE N°00123-2019-0-2701-JR-CI-01 sobre nulidad de resolución administrativa, por lo que también es relevante mencionar que en dicho proceso se pretendió sobre la nulidad de las Resolución Directoral Regional N°485-2018-GOREMAD-GRRYGA-DRFFS, Resolución Directoral Regional N°524-2018-GOREMAD GRRYGA-DRFFS, Resolución Directoral Regional N°579-2018-GOREMAD-GRRYGA-DRFFS, Resolución Directoral Regional N°637-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS y Resolución Gerencial Regional N°001-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, aspectos sobre los cuáles giró el razonamiento del A Quo. Así, es de verse, el Juzgado no ha incurrido en el vicio señalado, por lo que en el FUNDAMENTO OCTAVO de la Resolución N°22 de fecha 02 de febrero del 2021 recaído en el EXPEDIENTE N°00123-2019-0-2701-JR-CI-01 expresamente refiere que; "En relación al tema de la posesión como de la propiedad que igualmente se ha hecho mención, el propio A Quo ha referido que en la presente causa no se debate derecho real alguno, razón cierta y compartida por esta Sala Superior. Cómo se refirió en el fundamento anterior, si es que los impugnantes consideran adecuado que en el procedimiento administrativo se están realizando trasgresiones valorativas como fundamentos ajenos a la correspondencia de la verdad, ostentan los medios y recursos que consideren pertinentes para hacer valer los A mismos en dicha vía administrativa o, discrepando de lo resuelto por la propia administración, perseguir tutela jurisdiccional respectiva. En tal forma, dicho alegato relacionado y sostenido por ambos litisconsortes con respecto a los derechos de propiedad o posesión no son idóneos y adecuados para la presente controversia, menos aún para la presente apelación. (...)"

Que, de tal forma, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N°004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, señala en el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". De la misma manera el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". y finalmente conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, con Ordenanza Regional N°008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de Diciembre del 2019 en su Artículo Primero.- APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N°007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N°026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**; en los siguientes extremos: a) Incorporar la denominación: GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracias".



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



Av. Universitaria S/N A.H -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°073-2022-GOREMAD/GR, del 28 de febrero del 2022, resolvió designar al Ingeniero **JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la OPOSICIÓN interpuesta por Edgar Huaman Lasteros identificado con DNI N°04817643, apoderado legal de Hipolito Huaman Lasteros, mediante Exp. N° 11027 de fecha 20 de septiembre del 2022; por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aprobación de DEMA, presentado por la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa identificada con DNI N°23884232, representante legal de la empresa **Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C.**, recaído en el Exp. N°4675 de fecha 11 de mayo del 2022; por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTICULO TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** a la Resolución N°22 de fecha 02 de febrero del 2021, recaído en el Expediente N°00123-2019-0-2701-JR-CI-01 emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en la RESUELVE: " (...) **SEGUNDO.- CONFIRMAN** la Sentencia recaída en la Resolución N°13 de fecha 23 de enero de 2020, en la cual se declaró: "**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **INDUSTRIAL CAMPOS DE MADRE DE DIOS S.A.**, representada por su apoderada Maura Obdulia Pezo Ochoa (...)", por lo que corresponde dar continuidad a la vigencia de la DEMA aprobado con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°135-2018-GOREMAD-GRRNYGA de fecha 07 de febrero del 2018, según el balance de Extracción.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente a la administrada **MAURA OBDULIA PEZO OCHOA** identificada con DNI N°23884232, representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. y al administrado **EDGAR HUAMAN LASTEROS** identificado con DNI N°04817643, apoderado legal de Hipolito Huaman Lasteros, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

**ARTICULO QUINTO: PONER DE CONOCIMIENTO** la presente al área de **Predios Privados y CCNN**, al área de **NODO CIEF**, al área de **Industrias Forestales**, y al Área de la **Sub Gerencia de Control Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre** de la GRFYFS para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO: DERIVAR** el expediente completo, una vez cumplido el artículo tercero de la presente, al área de Predios Privados y Comunidades Nativas de la GRFYFS, para su archivo correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Recibi conforme  
Edgar Huaman Lasteros  
04817643  
14-11-2022 3:32 PM



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodriguez  
GERENTE REGIONAL

Recibi conforme  
Maura Obdulia Pezo Ochoa  
23884232  
04:15 pm  
10-11-22

**sunarp**

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° X - CUSCO  
Oficina Registral de MADRE DE DIOS



Código de Verificación:

72547959

Solicitud N° 2022 - 5250647

31/08/2022 10:29:05

## REGISTRO DE PERSONAS NATURALES LIBRO DE MANDATOS Y PODERES

### VIGENCIA DE PODER

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 11149765 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de MADRE DE DIOS, consta registrado y vigente el **PODER** cuyos datos se precisan a continuación:

#### **PODERDANTE**

##### N° Poderdante(s)

1 HUAMAN  
LASTEROS,  
HIPOLITO

##### Nacionalidad

-/-

##### Nro. Doc

D.N.I-04803282

##### Est. Civil

SOLTERO(A)

#### **APODERADO**

##### N° Apoderado(s)

1 HUAMAN  
LASTEROS,  
EDGAR

##### Nacionalidad

-/-

##### Nro. Doc

D.N.I-04817643

##### Est. Civil

-/-

**LIBRO: MANDATOS Y PODERES**

**ASIENTO: A0001**

#### **FACULTADES:**

**PRIMERO.-** QUEDAR COMO APODERADO Y ADMINISTRADOR DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "PIÑAL", UBICADO EN EL KM.61 DE LA CARRETERA A IBERIA, MARGEN DERECHA INTERIOR, DISTRITO DE LA PIEDRAS, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, INSCRITO EN LA PARTIDA N° **02009915**, DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LA OFICINA REGISTRAL MADRE DE DIOS. ASIMISMO QUEDA FACULTADO A REALIZAR Y FIRMAR TODO TIPO DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y/O DOCUMENTARIOS, ANTE LAS OFICINAS DE LA FISCALIA, PODER JUDICIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA, INRENA, OSIMFOR, SERFOR, QUE SE REQUIERAN EN MI REPRESENTACION.

**SEGUNDO.-** EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA HACER **RESPECTAR MIS DERECHOS DE PROPIEDAD FRENTE A TERCEROS**; RECURRIENDO ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES SEAN JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, POLICIALES, NOTARIALES, MUNICIPALES, SUNAT, MINISTERIO DE AGRICULTURA, SUNARP, REGIONALES, ECLECIASATICAS, Y FIRMANDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS, PUBLICOS Y PRIVADOS.

**TERCERO.-** EL APODERADO QUEDA FACULTADO A PRESENTAR, RECOGER Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS QUE PARA EL CASO QUE SEAN NECESARIOS EN MI REPRESENTACIÓN, PUDIENDO RECURRIR ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, POLICIALES, MUNICIPALES, ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y LAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ESTE FIN.

**CUARTO.-** MI APODERADO QUEDA FACULTADO HA REPRESENTARME EN TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PENAL CIVIL Y EXTRAJUDICIAL **INICIADO O POR INICIARSE**, COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, Y EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA PODERDANTE; ME REPRESENTARA EN TODO TRAMITE ADMINISTRATIVO, POLICIAL, MUNICIPAL, PARA LO CUAL MI APODERADO RECURRIRA ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES JUDICIALES, CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVAS Y POLICIALES, NOTARIALES, QUEDANDO PLENAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE DECLARACIONES JURADAS, ASISTA A

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DE PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB: [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARP/WEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERALES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarp/web/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliterales) EN EL PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° X - CUSCO  
Oficina Registral de MADRE DE DIOS



Código de Verificación:

72547959

Solicitud N° 2022 - 5250647

31/08/2022 10:29:05

TODAS LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PUDIENDO AL EFECTO DEMANDAR, RECONVENIR FIRMAR, OFRECER LAS PRUEBAS PERTINENTES, DOCUMENTARIAS, O DE TESTIGOS, INICIAR Y PROSEGUIR HASTA SU CONCLUSIÓN DEMANDAS NUEVAS Y CONTESTARLAS, SIN LA PREVIA CITACIÓN PERSONAL, DE LA PODERANTE; PATROCINARLA Y DEFENDERLA EN TODA CLASE DE JUICIOS INICIADOS O POR INICIARSE, COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO, PUDIENDO INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS TALES COMO SOLICITUDES, MEDIOS IMPUGNATORIOS, QUEJAS, RECLAMOS, RECURSO DE RECONSIDERACION, REVISIÓN, INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO, NULIDAD APELACIÓN Y ACLARACIÓN, POR LO QUE EL APODERADO PODRÁ TRANSAR, APELAR, DESISTIR, RECONVENIR, Y DEMÁS FACULTADES CONCERNIENTES QUE LE CONFIERE LA LEY, Y SIGA EL TRÁMITE HASTA SU EJECUCIÓN, Y LA OBTENCIÓN DE LA SENTENCIA CONSENTIDA. ASÍ TAMBIÉN MI APODERADO PROCEDERÁ A INSTAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL POR INVACIÓ, DESALOJO, Y/O POR OTRO MOTIVO EN DEFENSA DE MIS LEGÍTIMOS DERECHOS DE PROPIEDAD, HASTA SU CONCLUSIÓN, ASIMISMO ME REPRESENTARÉ EN TODO TRÁMITE ADMINISTRATIVO, POLICIAL, MUNICIPAL, PARA LO CUAL EL APODERADO RECURRIRÁ ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES JUDICIALES, CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVAS Y POLICIALES, NOTARIALES, QUEDANDO PLENAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE RECURSOS NECESARIOS PARA ESTE FIN.

QUINTO.- OTORGO ESTE PODER POR TIEMPO INDEFINIDO, PARA SER EJERCIDO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y LO CONFIERO CON LAS FACULTADES DE LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

#### DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 27/03/2018 OTORGADO POR NOTARIO PÚBLICO JUAN MANUEL PANTIGOSO HERRERA EN LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO.

#### II. TÍTULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

#### III. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR TOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE TOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

#### N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2022-1288-1149 S/ 28.00

Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado y expedido por HUAMAN HUACHACA, YOVANNA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Andahuaylas, a las 15:48:04 horas del 31 de Agosto del 2022.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTIFICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARP/EDIFICIOS/PUBLICIDAD/CERTIFICADA/VERIFICAR/CERTIFICADO/ITERALFACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarp/edificios/publicidad/certificada/verificar/certificado/iteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



Código de Verificación:

72547959

Solicitud N° 2022 - 5250647

31/08/2022 10:29:05



ZONA REGISTRAL N° X  
Oficina Registral de Antishuayta

*Yovanna Huamani Murachal*  
Abog. Yovanna Huamani Murachal  
ABOGADO CERTIFICADOR

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SM)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARP/WEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERALFACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarp/web/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

